



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05109-2016-PA/TC
LIMA
HERMINIO RAFAEL CASTAÑEDA
GUTIÉRREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Herminio Rafael Castañeda Gutiérrez contra la resolución de fojas 71, de fecha 10 de agosto de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el auto emitido en el Expediente 01547-2014-PA/TC, publicado el 5 de julio de 2016 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta con la finalidad de que se inaplique al demandante la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, dejando establecido que esta no es una norma autoaplicativa o autoejecutiva, pues se encuentra sujeta a dos condiciones: (1) que los servidores públicos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 expresen su voluntad de traslado al régimen del servicio civil; y (2) que medie previamente un concurso público de méritos. Además de ello, conforme al literal c) de la Novena Disposición Complementaria Final, a la Décima Disposición Complementaria Final y a la Primera y Tercera Disposiciones Complementarias Transitorias, la ley en cuestión será materia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05109-2016-PA/TC
LIMA
HERMINIO RAFAEL CASTAÑEDA
GUTIÉRREZ

desarrollo (reglamentación específica que ya fue efectuada) y se prevé su aplicación e implementación progresiva y diferida en el tiempo.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01547-2014-PA/TC, debido a que la pretensión de la parte demandante está dirigida a solicitar, en su caso, la inaplicación de la Ley del Servicio Civil. Para ello, argumenta que existen contradicciones en dicho dispositivo legal, ya que de un lado se establece que la migración de los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728 a la nueva ley es voluntaria, y del otro se dispone que la normativa disciplinaria será de aplicación inmediata, en perjuicio de aquel que optó por permanecer en su régimen original, situación que afecta su derecho al trabajo y otros.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05109-2016-PA/TC
LIMA
HERMINIO RAFAEL CASTAÑEDA
GUTIÉRREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero me permito señalar lo siguiente:

Precisiones sobre la aplicación de la causal d) del precedente “Vásquez Romero”

1. Uno de los temas que corresponde a este Tribunal ir precisando en su jurisprudencia es el de la aplicación de la causal d) de la sentencia interlocutoria denegatoria donde se recoge el supuesto de “casos sustancialmente iguales”. Como he venido señalando en más de un fundamento de voto, esta causal de rechazo implica una fuerte vinculación entre los hechos y las razones del caso que se utiliza como referente y aquel al que se pretende aplicar las mismas consecuencias jurídicas que al primero.
2. Y es que, para determinar que un caso es sustancialmente igual a otro, debe constatarse que en ambos se invocan los mismos derechos, se impugnan actos lesivos iguales y se aplica el mismo fundamento para desestimar la pretensión planteada por el demandante. Como puede apreciarse, si bien el presente caso, al igual que el citado, están referidos a cuestionar la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, se difiere respecto de los derechos invocados. Así, mientras en el caso citado en el proyecto se alega la vulneración a los derechos al trabajo y a la igualdad y no discriminación. En el caso de autos, se invocan el derecho de sindicación y huelga y el derecho al trabajo. Por ello, no se puede considerar que ambos casos sean sustancialmente iguales. Por ende, no corresponde aplicar la consecuencia jurídica prevista para el caso citado a lo discutido por Castañeda Gutiérrez.

Considero que en este caso corresponde la emisión de sentencia interlocutoria en aplicación de la causal b) prevista en el precedente “Vásquez Romero”.

3. En el presente caso, el demandante se desempeña como Chófer en el Ministerio de Cultura, sujeto al régimen del Decreto Legislativo 276, desde el 19 de abril de 2010. Plantea su demanda pretendiendo que se declare inaplicable a él la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. Ello por considerar que se trata de una norma contradictoria que lesiona sus derechos fundamentales al trabajo y a la sindicación y huelga.
4. Según sostiene el demandante la norma prescribe que la migración de los regímenes de los decretos legislativos 276 y 728 al de la Ley 30057 es voluntaria y, pese a ello, la Novena Disposición Complementaria y Final (referida a la organización del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05109-2016-PA/TC
LIMA
HERMINIO RAFAEL CASTAÑEDA
GUTIÉRREZ

Servicio Civil y a los derechos colectivos), y la Décima Disposición Complementaria Transitoria (que establece la aplicación inmediata de la ley a los procesos administrativos disciplinarios en trámite), rigen incluso para los trabajadores sujetos al régimen de los Decretos Legislativos 728 y 376 sin que estos hubieren expresado su voluntad al respecto. Esta situación, a criterio del demandante, es contraria a los derechos adquiridos por los trabajadores sujetos a dichos regímenes.

5. Debo empezar señalando que el cuestionamiento que hace el demandante en abstracto respecto de la afectación a los derechos de sindicación y huelga por lo previsto en el Capítulo VI del Título II de la Ley 30057, ya ha sido resuelto por este Tribunal en la sentencia recaída en los expedientes 00025-2013-PI/TC, 00003-2014-PI/TC, 00008-2014-PI/TC, 00017-2014-PI/TC (acumulados). Allí se estableció cuáles disposiciones de dicho capítulo resultaban inconstitucionales y de qué manera debía interpretarse el inciso e) del artículo 43 para ser conforme a la constitución. Por tanto, pese a que no corresponde que el demandante realice dicho cuestionamiento en vía del proceso de amparo, sí resulta pertinente mencionar que dicha situación ya ha sido motivo de pronunciamiento por parte de este Tribunal.
6. Ahora bien, el recurrente sostiene que la ley cuestionada sería una norma autoaplicativa, pasible de ser impugnada a través del proceso de amparo, ya que ha entrado en vigencia al día siguiente de su promulgación, lo cual a criterio del demandante, implica una amenaza cierta e inminente pues su empleador puede aplicar la normativa sancionadora prevista en dicha Ley. Añade que el Ministerio de Cultura ha conformado una comisión para evaluar la implementación de la Ley del Servicio Civil en dicha entidad, conforme lo dispone la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 160-2013-SERVIR/PE. Lo recientemente expuesto implica que se debe realizar un mapeo de puestos en la entidad, elaborar una propuesta de reorganización y realizar la valorización de los puestos de la entidad, dicha situación para el demandante supone una acción concreta que evidenciaría la posibilidad real de que se supriman puestos de trabajo que actualmente ocupa personal estable.
7. De lo expuesto por el demandante, es claro que está realizando un cuestionamiento en abstracto de la Ley 30057, toda vez que fundamenta su pedido en que esta dispone la aplicación inmediata de una serie de normas que no inciden directamente en su situación jurídica o lesionan alguno de los derechos invocados. Así tenemos que las normas a las cuales alude el demandante están referidas a la organización del Servicio Civil. Allí se contemplan disposiciones tales como la creación de una oficina de recursos humanos en cada entidad o la creación de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la aplicación de los principios del Servicio Civil, y a la aplicación del procedimiento disciplinario establecido por la Ley. Aquello tampoco supone una vulneración a sus derechos fundamentales pues está referido al trámite de los procedimientos administrativos sancionadores, situación que *per se* no reviste carácter lesivo para el demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05109-2016-PA/TC
LIMA
HERMINIO RAFAEL CASTAÑEDA
GUTIÉRREZ

8. De otro lado, y con respecto a lo alegado por el demandante cuando sostiene que afectan sus derechos porque el Ministerio de Cultura conformó una comisión para realizar actos de implementación de la Ley Servir en la entidad, debo señalar que eso no implica afectación alguna al contenido constitucionalmente protegido de alguno de los derechos invocados. Ello porque lo único que hace la entidad es planificar la implementación de la Ley del Servicio Civil, sin que implique la migración compulsiva de los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo 276, ni el recorte de alguno de los derechos reconocidos por dicho régimen.
9. Así las cosas, el demandante no cumple con ser titular de situación jurídica alguna que se pudiera ver comprometida de manera concreta con la sola entrada en vigencia de la Ley del Servicio Civil.
10. A mayor abundamiento, el demandante, en su recurso de agravio constitucional, alude a la Resolución Ministerial 303-2014-VIVIENDA del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y al Oficio N° 511-2014-PCM-ORH de la Presidencia del Consejo de Ministros. Señala que dichos actos estarían lesionando los derechos fundamentales de los trabajadores, pues disponen la aplicación de determinadas disposiciones de la Ley Servir en sus respectivas instituciones. Al respecto, dichos actos de aplicación de la Ley son distintos de la Ley, la cual es materia de impugnación. Además, no afectan al demandante, pues este no pertenece a las mencionadas entidades. Lo recientemente expuesto evidencia una vez más que el actor está realizando un cuestionamiento en abstracto de la Ley 30057 sin poder alegar de qué manera real se ve afectado por la misma.
11. Siendo ello así, no se ha afectado el contenido constitucionalmente protegido de alguno de los derechos invocados, toda vez que *prima facie* no se verifica de qué manera éstos se pueden ver vulnerados por la sola entrada en vigencia de la Ley 30057. Es más, el demandante cuestiona incluso que sean de aplicación inmediata los principios de la Ley Servir, los cuales no difieren en gran medida de lo establecido por el propio Decreto Legislativo 276.
12. De otro lado, en su recurso de agravio constitucional, el demandante no cuestiona la Ley 30057, el cual constituía el acto lesivo denunciado en el proceso. Más bien cuestiona el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que reglamenta la Ley 30057, señalando que con la emisión de dicha norma se habría efectivizado la vulneración a sus derechos fundamentales. Sobre dicha norma, la cual no era la impugnada en este proceso, el demandante nuevamente realiza un cuestionamiento en abstracto y deja entrever que en todo caso la afectación se produciría con el Reglamento y no tanto con la Ley. Así lo que se estaría reconociendo es el carácter heteroaplicativo de la Ley 30057, tal como lo ha establecido este Tribunal en casos como en la STC recaída en el expediente 01547-2014-PA/TC, citado en el proyecto de sentencia. Y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05109-2016-PA/TC
LIMA
HERMINIO RAFAEL CASTAÑEDA
GUTIÉRREZ

es que allí, pese a que lo prescrito no es sustancialmente igual, sí reconoce el carácter heteroaplicativo de la Ley 30057.

13. Por lo expuesto, considero que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional. Por ende corresponde que se emita sentencia interlocutoria en aplicación de la causal b) del precedente “Vásquez Romero”. Ello en mérito a que no se ha afectado el contenido constitucionalmente protegido de alguno de los derechos invocados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA